

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por el señor **JENARO JARAMILLO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2020 – 370)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 1799 del 18 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 13 al 19 de enero de 2021; inhábiles los días 16 y 17 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, la vocera judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto interlocutorio No.150

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por la apoderada del señor **JENARO JARAMILLO BERNAL**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

“Toda vez que al presente proceso se le debe dar trámite de uno de la Seguridad Social de Primera Instancia, debe la parte otorgar un nuevo poder, ya que el adosado a la demanda lo es para iniciar un proceso de Única Instancia. Así mismo, debe adecuar la demanda al proceso de primera instancia”.

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso Ordinario Laboral por remisión autorizada del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que respecto al poder prescribe:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Al revisar el poder que fue allegado por la apoderada judicial, se advierte que no se ajustó a la norma en cita ni a lo especificado en el auto de sustanciación No. 1799 del 18 de diciembre de 2020; pues en el poder aportado se indica que se confiere para que promueva y lleve hasta su terminación "(...) el proceso ordinario labora, contra la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES (...)", trámite que no está regulado en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues únicamente, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establecen los Procesos Ordinarios Laborales de Única o de Primera Instancia, tal y como lo regula el artículo 12 del estatuto en mención **(subrayado del despacho)**.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

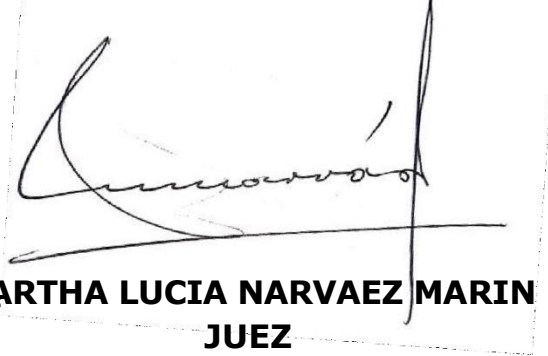
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JENARO JARAMILLO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2020 – 370)**.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Narvaez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a rectangular box.

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 028** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **18 de febrero de 2021.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rossana Rodriguez Parada', is written over a horizontal line.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria